

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA		
Fecha/hora gestión	29/01/2024 08:41	Fecha/hora resolución	01/02/2024 20:39
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000000134
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000007-0004800001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE LA UNION
Descripción del procedimiento	Contratación del servicio de aseo de vías y sitios públicos del cantón de La Unión		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000008	04/01/2024 16:12	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con doce minutos, la empresa COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2023LY-000007-0004800001 promovida por la Municipalidad de la Unión para la contratación del servicio de aseo de vías y sitios públicos del cantón de La Unión.

II. Que mediante auto No. 8052024000000044 del once de enero de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma por parte de la Administración, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000000008 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes del Recurso 8002024000000008 - COSTA RICA WASTE SERVICE S.A., en el expediente de objeción en SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano falta de competencia

I. CONSIDERACIONES GENERALES. A) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP), que enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) y 254 párrafo segundo de su Reglamento.

2) SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES. En este contexto, la Contraloría General ha establecido que "las aclaraciones no son competencia de este órgano contralor", y que "las aclaraciones al cartel a solicitud de parte deben ser presentadas ante la Administración licitante". Por lo tanto, el recurso de objeción en relación con este aspecto debe ser rechazado de plano, según lo establecido entre muchas otras en la resolución R-DCA-380-2016 del 6 de mayo de 2016 (en tal sentido pueden verse de más reciente data, las resoluciones R-DCA-SICOP-01263-2023 del 18 de octubre de 2023; R-DCA-SICOP-01564-2023 del 11 de diciembre de 2023; y R-DCA-SICOP-01580-2023 del 13 de diciembre de 2023).

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA. En relación a los planteamientos presentados por la empresa objetante, así como a la postura adoptada por la Administración, se encuentran presentes en los formularios y documentos del expediente electrónico correspondiente a la licitación mayor No. 2023LY-000007-0004800001, que se encuentra alojado en el sistema digital unificado (SICOP). Asimismo, en lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá debe accederse de la siguiente manera: en el SICOP: en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento "2023LY-000007-0004800001 [Versión Actual]" Secuencia 00 de fecha 11/01/2024; que lleva a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ante lo cual, en adelante se hará la referencia de la siguiente manera: "**ver pliego de condiciones en SICOP**" en lo que respecta al documento complementario al pliego de condiciones donde se encuentran los puntos objetados, se debe consultar en el precitado direccionamiento, en [F. Documento del cartel], No. 3 Nombre del documento "*Especificaciones técnicas*" Archivo adjunto denominado "*Especificaciones técnicas - Aseo y limpieza de vías.pdf (0.6 MB)*". **Criterio de División:** 1) **Sobre la unidad de medida indicada en el sistema de evaluación (punto 10.2 del pliego de condiciones).** Se tiene en el pliego de condiciones al respecto indica: "(...) 10.2. **Experiencia.** / El oferente deberá demostrar por medios verificables, tal y como se describió, los años que tiene en el mercado brindando servicios de la misma naturaleza. / En el caso de experiencia en gobiernos locales foráneos, se deberá aportar certificación debidamente consularizada. / La experiencia se calificará de la siguiente manera:

Cuadro 3. Sistema de evaluación para factor experiencia.

Indicador (metros cuadrados)	Puntaje
Más de 10 años	10
Más de 9 a 10 años (inclusive)	8
Más de 8 a 9 años (inclusive)	6
Más de 7 a 8 años (inclusive)	4
Más de 6 a 7 años (inclusive)	2

(...) "**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "*Especificaciones técnicas*" Archivo adjunto denominado "*Especificaciones técnicas - Aseo y limpieza de vías.pdf*" páginas 28 y 29 de 32). La empresa objetante señala que existe incongruencia en el sistema de valoración relacionado con la experiencia, al haber discrepancia entre los indicadores utilizados para la calificación, donde se utiliza la expresión "metros cuadrados" en lugar de "años" que sería lo correcto, lo cual crea una inconsistencia en los criterios de evaluación. La Administración **aclara** que la mención de "metros cuadrados" en el cuadro de calificación es un error material y que la intención era referirse a años de experiencia, además hace hincapié en que el cuadro está diseñado de manera coherente para medir la experiencia en años, con categorías que van desde "Más de 6 a 7 años" hasta "Más de 10 años". Finalmente la Administración indica que esta medida en años es congruente con la descripción de la experiencia requerida para el servicio de aseo de vías y, por lo tanto, considera que la solicitud de modificación de la empresa carece de fundamento, ya que no existe una incongruencia real en la evaluación. En el presente caso y partiendo además de la contestación de la Administración a la audiencia inicial, se evidencia que efectivamente se está en presencia de un error material en la tabla del sistema de evaluación de las ofertas previamente citada. No obstante ello es un tema propio de una solicitud de aclaración al pliego de condiciones, en los términos previstos en el artículo 93 del RLGP, y no del recurso de objeción, sin que se haya expuesto una limitación de la participación derivada del error material que ha sido aclarado dentro del marco del presente concurso público de ofertas. Es por lo expuesto, y en vista de encontrarnos ante un tema eminentemente evacuable por la vía de la aclaración, para lo cual a mayor abundamiento se remite al considerando primero sección B) de la presente resolución; que se debe **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto por falta de competencia.


Consideración de oficio: Al margen de lo resuelto, no deja de observar el órgano contralor que, aunque la Administración haya reconocido un error material y argumentado que dicho error podría subsanarse a través de una interpretación contextual y/o extensiva de la cláusula en cuestión, en comparación con otras dentro del pliego de condiciones que definen la experiencia en términos de años, la decisión de no enmendar tal error material contradice lo establecido en el artículo 90, inciso a), del RLGP en relación con el uso adecuado del sistema internacional de unidades. En este caso específico, es evidente que la unidad de medida en metros cuadrados no es equivalente ni congruente con la unidad de tiempo, expresada en años de experiencia. Por lo tanto, se instruye a la Administración a realizar las modificaciones pertinentes. Esta acción es necesaria para evitar confusiones similares a las experimentadas por la empresa que presentó la objeción, así como para otros potenciales oferentes. Además, dicha modificación mitigaría o reduciría sustancialmente el riesgo de que se repita este problema en futuras aclaraciones al pliego de condiciones, que la propia Administración debe abordar, tal como se menciona en el considerando primero, sección B).

Recurso 800202400000008 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes del **Recurso 800202400000008 - COSTA RICA WASTE SERVICE S.A.**, en el expediente de objeción en SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Criterio de División: 2) Sobre la experiencia requerida (punto 6.1.3 del pliego de condiciones). En el pliego de condiciones, se establece esta disposición: "(...) 6.1.3. Los oferentes deberán demostrar 5 años calendario (enero a diciembre) completos y continuos de experiencia acumulada con contratos iguales o mayores a 140 mil metros lineales de frente de propiedad suscritos con entes de dominio público o privado, cuyo objeto de contratación sea igual al solicitado en el presente pliego de condiciones. No se pueden sumar contratos para alcanzar la cantidad de metros lineales requeridos para demostrar experiencia de admisibilidad. Para este caso, deberá indicarse la experiencia de la siguiente manera: / • Nombre de la empresa a la cual brindó o brinda el servicio. / • Fecha inicio y de conclusión de la relación contractual. / • Breve detalle del servicio prestado y sus alcances de forma integral. / • Firma del responsable, nombre, puesto e información de contacto. / • Debe quedar claro que esta información deberá estar debidamente documentada (constancias), y podrá ser verificada por la Municipalidad. / • En el caso de presentar experiencia en el sector privado o en el extranjero, se deberá aportar copia del contrato original con el detalle de los alcances del servicio brindado. (...)” (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento “Especificaciones técnicas” Archivo adjunto denominado “Especificaciones técnicas - Aseo y limpieza de vías.pdf” página 8 de 32). Respecto de esta cláusula existen tres objeciones de parte de la empresa recurrente que se pasan a analizar a continuación: **2.1) Sobre el volumen de la experiencia requerida.** La empresa objetante propone que se puede cumplir con el requisito de experiencia de la Administración (5 años en contratos de 140.000 metros cada uno) a través de contratos de menor duración pero con un mayor volumen de metros. Ilustra su argumento con el ejemplo de un contrato de 4 años en el que se ejecuten 1.000.000 de metros anuales, lo cual pasados 3 años de ejecución contractual, sumaría un total de 3.000.000 de metros, que -en criterio de la objetante- supera con creces el requisito de experiencia en metros requerido. Concluye la recurrente solicitando que este requerimiento sea flexible para permitir una mayor participación. La Administración rechaza la solicitud y responde al alegato de ajustar el requisito de experiencia reduciéndola a 4 años, enfatizando que los requisitos actuales (5 años y 140.000 metros lineales) son esenciales para garantizar la idoneidad y capacidad de las empresas en la prestación de un servicio sostenible y de calidad. Concluye la Administración manifestando que estos requisitos buscan asegurar experiencia específica en proyectos de gran magnitud, siendo necesarios para la calidad del servicio y relevantes, especialmente porque la municipalidad planea expandir el servicio a más distritos. En el caso que nos ocupa, se observa una clara disconformidad por parte de la empresa objetante respecto del tiempo de experiencia de 5 años que requiere el pliego de condiciones, solicitando que en su lugar sea reducido a 4 años. Sin embargo, la recurrente no proporciona argumentos técnicos ni cuestionamientos específicos sobre cómo la cláusula en cuestión limita la libre concurrencia y la libre competencia, o cómo podría vulnerar otros principios de la contratación pública o el ordenamiento jurídico en general. Adicionalmente, la empresa no sustenta adecuadamente sus alegatos, incumpliendo lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 254 del RLGCP, tal como se explica en el considerando primero, sección A), apartado al que se remite para más información. Esta falta de fundamentación, exigida por los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, y el hecho de que la empresa recurrente no demuestra cómo su experiencia en este tipo de servicios podrían satisfacer las necesidades de la Administración, conlleva necesariamente al **rechazo de plano** por falta de fundamentación del recurso de objeción interpuesto, y con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGCP. **Consideración de oficio:** Siendo que la Administración argumenta que los requisitos actuales de 5 años de experiencia y 140.000 metros lineales, son esenciales para garantizar la idoneidad y capacidad de las empresas, se requiere que incorpore al expediente administrativo en SICOP, los estudios técnicos que debió haber realizado durante la fase inicial del procedimiento, de los cuáles se pueda desprender de manera objetiva y desde una perspectiva técnica, el fundamento de los requerimientos específicos contemplados en el punto 6.1.3 del pliego de condiciones. En caso que no cuente con tales estudios previos, deberá realizarlos y adicionarlos oportunamente al expediente digital en SICOP. Si de tales estudios deriva la modificación del pliego de condiciones, deberá analizar, si se deben ajustar los plazos para presentar ofertas y para el acto de apertura de éstas. Todo lo cual debe ser publicitado de manera oportuna en el sistema digital unificado y conforme corresponde para este tipo de contrataciones. **2.2) Sobre la experiencia requerida en congruencia con el objeto contractual.** La objetante cuestiona la exigencia de la Administración de que la experiencia debe ser en contratos con un objeto exactamente igual al especificado en el pliego de condiciones. Argumenta que esto limita la libre participación, ya que -en su criterio- es prácticamente imposible encontrar contratos previos con una redacción idéntica debido a las diferencias en los pliegos de condiciones de cada institución. Por lo tanto, propone que se permita la participación basada en la experiencia en contratos con objetos similares, no necesariamente idénticos. La Administración indica que su enfoque en la experiencia requerida en el pliego de condiciones no es literal ni restrictivo, y se busca que la experiencia de las empresas sea relevante y aplicable al servicio de aseo de vías y obras de ornato, interpretando "igual al solicitado" como similitud en la naturaleza del servicio, no en la redacción exacta de los contratos. Finalmente la Administración reconoce que la redacción puede variar entre instituciones, pero se considera esencial que la experiencia esté alineada con la esencia común del servicio requerido en todas las municipalidades. Como consideración inicial se tiene que existe un aspecto de interpretación de la cláusula 6.1.3 del pliego de condiciones, propiamente respecto de la experiencia que se solicita sea en contratos "...cuyo objeto de contratación sea igual al solicitado en el presente pliego de condiciones..." cuestionando la empresa objetante que no pueden existir dos contratos iguales o idénticos en el sentido de que cada caso se diferencia respecto de lo que se solicita en los respectivos pliegos de condiciones que emiten las distintas Administraciones licitantes. No obstante al igual que en el alcance anterior, no logra acreditar la empresa objetante como la redacción actual de dicho alcance del punto 6.1.3 le excluye del concurso público de ofertas que nos ocupa, o del cómo se ve vulnerada la normativa y principios intrínsecos a la contratación pública, para lo cual junto con sus argumentos, debió haber realizado un adecuado ejercicio de fundamentación de acuerdo a lo indicado en el considerando primero sección A) de esta resolución, al cual se remite para mayor abundamiento en el tema. La empresa objetante debió fundamentar su recurso argumentando que la interpretación literal de la cláusula 6.1.3 del pliego de condiciones, que exige experiencia en contratos con un objeto "igual al solicitado", limita injustamente la competencia y va en contra de los principios de igualdad de oportunidades y proporcionalidad en la contratación pública. Se anticiparía que presentaran evidencias o ejemplos que demuestren la dificultad o imposibilidad de cumplir este requisito debido a las variaciones en los pliegos de condiciones entre distintas Administraciones, proponiendo criterios alternativos más razonables para evaluar la experiencia. Lo expuesto previamente es compatible con la inobservancia al deber de fundamentación por parte de la empresa recurrente (ver considerando primero sección A), lo cual tiene como efecto jurídico, el **rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGCP. **Consideración de oficio:** No deja de observar esta Contraloría General que la Administración en su contestación a la audiencia especial conferida, indica que la "(...) expresión "igual al solicitado" se refiere, más bien, a la similitud en la naturaleza del servicio, en lugar de una coincidencia literal en la redacción de los contratos. (...)". No obstante, pese a brindar una interpretación más flexible respecto del tema objetado, lo cierto del caso es que si existe una marcada diferencia entre lo que establece el pliego de condiciones al indicar que la experiencia debe ser de contratos previos "igual al solicitado"; de frente a la interpretación que brinda la Administración y que recién se citó. Es en tal sentido, que se instruye a la Administración para que realice un ejercicio de análisis para que defina con claridad qué se entiende por actividades similares en la naturaleza del servicio, para garantizar la una comparación entre todos los oferentes en condiciones de igualdad, y adicionalmente, a efectos de que la interpretación sea homogénea y no se preste para interpretaciones distintas a lo que la Administración define en su rol de intérprete auténtico del contenido de su propio pliego de condiciones, tal como se expuso en el considerando primero sección B) de esta resolución. Todos estos análisis deberán ser debidamente documentados y oportunamente incorporados al expediente administrativo de la contratación. Si de tal ejercicio emanan eventuales cambios en el pliego de condiciones, deberá procurarse su publicidad oportuna en los términos establecidos por la normativa para este tipo de contrataciones. **2.3) Sobre la acreditación de la experiencia requerida.** La empresa recurrente argumenta que se debería poder demostrar experiencia a través de contrataciones individuales para cada servicio y critica la decisión de la Administración de no permitir sumar contratos para alcanzar los metros lineales requeridos; además manifiesta que existe una distinción

entre tener muchos contratos pequeños y pocos contratos grandes, enfatizando que estos últimos demuestran la capacidad de manejar contratos de gran envergadura. Solicita flexibilizar los criterios de experiencia para una mayor participación. La Administración indica que si existe flexibilidad en la aceptación de experiencia con el requerimiento de un metraje menor al que efectivamente se requerirá en la ejecución del contrato. Enfatiza que no se ajustarán los términos del pliego a las particularidades de cada empresa, donde se requiere que las empresas tengan experiencia concreta en el servicio de aseo de vías y sitios públicos, según los términos de referencia. Adiciona la Administración que, aunque los servicios se dividan en diferentes categorías, no significa que sean independientes, sino que cada aspecto del servicio tiene sus propias consideraciones y precios, pero todos son partes integrales del servicio completo. En el presente caso, se observa que la empresa recurrente no ha fundamentado de manera correcta su recurso de objeción, para lo cual puede nutrirse de la información dispuesta en la presente resolución en el considerando primero sección A). Considera esta jerarquía impropia que el foco de su argumentación debería estar dirigido a impugnar la decisión administrativa que prohíbe la suma de contratos para cumplir con el requisito de los metros lineales exigidos; justificando por qué la suma de experiencias derivadas de la ejecución de múltiples contratos menores debería ser considerada equivalente a la experiencia obtenida a través de contratos de mayor envergadura. Dicha justificación debería enfatizar que la acumulación de experiencias en una diversidad de contratos menores puede ser indicativa de una capacidad operativa y de gestión que sería comparable con la requerida para la ejecución de contratos de gran magnitud. Alternativamente, debería argumentarse que la suma de varios contratos menores podría, en conjunto, equipararse a la experiencia y capacidad operativa esperada y exigida por la Administración para contratos de mayor escala. Se esperaría también que la empresa abordara cómo esta limitación en la acreditación de la experiencia podría restringir la competencia y limitar la participación de empresas con capacidades probadas pero con historiales de contratos más fragmentados. Además, sería útil a tal ejercicio de fundamentación, que la empresa proporcionara evidencia o ejemplos que ilustren cómo la flexibilización de los criterios de experiencia podría beneficiar al proceso de licitación sin comprometer la calidad y eficiencia del servicio requerido. Lo cual con vista en la especie no operó en el presente caso. Ante lo previamente expuesto, y en razón a la inobservancia al deber de fundamentación se impone el **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento.

Consideración de oficio: el órgano contralor aprecia una marcada diferencia entre lo que estipula literalmente el punto 6.1.3 del pliego de condiciones que claramente indica que "(...) *No se pueden sumar contratos para alcanzar la cantidad de metros lineales requeridos para demostrar experiencia de admisibilidad. (...)*" y lo manifestado en la contestación a la audiencia especial, en el sentido de que en ésta última indica que "(...) *Se ha demostrado flexibilidad al aceptar experiencia con metraje menor al que eventualmente se utilizará en el cantón de La Unión, con la finalidad de fomentar la participación de diversas empresas y enriquecer la competencia (...)*" lo cual es diametralmente distinto a lo establecido en el pliego de condiciones. Lo anterior debido principalmente a que, una cosa es que los 140.000 metros de la cláusula sean menores a lo que se tiene previsto gestionar durante la fase de ejecución, y otra muy distinta es la posibilidad de sumar distintos contratos para llegar a la sumatoria de metros lineales que se requieren para que se considere una oferta como admisible. Siendo que se desprende de la contestación de la Administración que ésta considera que ya ha flexibilizado a priori los términos de referencia, se le instruye que valore la viabilidad técnica mediante un adecuado análisis, respecto de permitir -o no- a los potenciales oferentes demostrar cumplir lo requerido por la Administración mediante la sumatoria de varios contratos para poder así cumplir con el requisito de admisibilidad que plantea para esta contratación. Dicho análisis aparte de constituirse en un fundamento técnico del requerimiento, deberá formar parte de la documentación que se debe incorporar de manera oportuna al expediente en el sistema digital unificado. Finalmente, si del análisis a efectuarse emanase alguna modificación al pliego de condiciones, deberá promoverse su publicidad adecuadamente y en los términos requeridos para este tipo de contrataciones.

Recurso 800202400000008 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes del **Recurso 800202400000008 - COSTA RICA WASTE SERVICE S.A.**, en el expediente de objeción en SICOP.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano falta de competencia



Estése a lo resuelto previamente en la sección denominada "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR"

Recurso 800202400000008 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes del **Recurso 800202400000008 - COSTA RICA WASTE SERVICE S.A.**, en el expediente de objeción en SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano falta de competencia



Criterio de División: 3) Sobre la interpretación del punto 6.1.3 del pliego de condiciones respecto de la experiencia requerida. El pliego de condiciones especifica en este punto: "(...) 6.1.3. Los oferentes deberán demostrar 5 años calendario (enero a diciembre) completos y continuos de experiencia acumulada con contratos iguales o mayores a 140 mil metros lineales de frente de propiedad suscritos con entes de dominio público o privado, cuyo objeto de contratación sea igual al solicitado en el presente pliego de condiciones. No se pueden sumar contratos para alcanzar la cantidad de metros lineales requeridos para demostrar experiencia de admisibilidad. Para este caso, deberá indicarse la experiencia de la siguiente manera: / • Nombre de la empresa a la cual brindó o brinda el servicio. / • Fecha inicio y de conclusión de la relación contractual. / • Breve detalle del servicio prestado y sus alcances de forma integral. / • Firma del responsable, nombre, puesto e información de contacto. / • Debe quedar claro que esta información deberá estar debidamente documentada (constancias), y podrá ser verificada por la Municipalidad. / • En el caso de presentar experiencia en el sector privado o en el extranjero, se deberá aportar copia del contrato original con el detalle de los alcances del servicio brindado. (...)” (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento “Especificaciones técnicas” Archivo adjunto denominado “Especificaciones técnicas - Aseo y limpieza de vías.pdf” página 8 de 32). La empresa objetante cuestiona la necesidad de que la experiencia se mida estrictamente en años calendario (enero a diciembre), sin evidencia de un criterio técnico o motivación para tal requerimiento, y solicita que la experiencia pueda ser acumulativa a lo largo de diferentes períodos dentro de un año y argumenta que la participación en distintos contratos relacionados dentro de un año debería considerarse como experiencia continua. Por su parte la Administración **aclara** que se reconocerá la continuidad de servicios en aquellos casos donde no haya interrupciones significativas, incluso con cambios contractuales o prórrogas. Añade que el objetivo del requisito de continuidad es asegurar una ejecución ininterrumpida del servicio, permitiendo flexibilidad en los términos contractuales, y además, se enfatiza que la interpretación de este requisito no es estricta y no se limita a contratos que cubran únicamente el período de enero a diciembre, sino que se centra en la coherencia y consistencia del servicio a lo largo del tiempo. Se aprecia por parte del órgano contralor valoraciones de corte interpretativas en torno a la experiencia requerida en el punto 6.1.3 del pliego de condiciones previamente citado, lo cual se refuerza con la contestación de la Administración en el sentido de que viene a aclarar respecto de cómo se debe de interpretar dicha cláusula. En tal sentido, al estar en presencia de aspectos propios del ejercicio de aclaración al pliego de condiciones, la empresa objetante debió gestionar conforme lo establecido en el artículo 93 del RLGCP de lo cual se expuso ampliamente en el considerando primero sección B) de esta resolución, al cual se remite para una mejor explicación del tema de aclaraciones. Así las cosas, evidenciado el hecho de que el fondo del presente alcance debió haberse gestionado por la vía de las gestiones de aclaración al pliego de condiciones, se debe **rechazar de plano** el recurso interpuesto por falta de competencia.

6. Aprobaciones

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/02/2024 13:09	Vigencia certificado	10/03/2022 14:54 - 09/03/2026 14:54
DN Certificado	CN=LUIS ALONSO CORRALES ASTUA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUIS ALONSO, SURNAME=CORRALES ASTUA, SERIALNUMBER=CPF-01-0999-0010		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/02/2024 20:39	Vigencia certificado	16/06/2020 11:07 - 15/06/2024 11:07
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/02/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00160-2024	Fecha notificación	01/02/2024 21:55